

Hoy junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el apoderado de la demandante, el día 12 de enero del presente año, a las 14:21 horas, allegó memorial y anexo contentivos del envío de la demanda y anexos a los demandados, constancias de envío de los correspondientes oficios a las diferentes entidades y foto de la valla en 26 folios; el 4 de febrero del presente año a las 14:29 horas; se allegó oficio N° RUM 1010-11-03 del 04 de Febrero del año 2021; procedente de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Úmbita Boyacá, el 5 de febrero hogaño, el apoderado allega solicitud y dos registros civiles de nacimiento a las 11:05 horas; el 10 del mismo mes y año, a las 16:21 horas, se allega solicitud de envío de oficios, misma que fue ratificada en solicitud allegada el 17 de febrero a las 16:22 horas y cumplida el día 18 del mismo mes y año; el 18 de febrero a las 12:15 horas, se allega el oficio N° 20203101428091 del 6 de enero del presente año, procedente de la Agencia Nacional de Tierras; el 2 de marzo a las 16:36 horas, se allega el oficio ORIP 090-1602 del 17 de diciembre del año 2020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí mismo que ya se tuvo en cuenta en auto del 25 de enero de la presente calenda, el 2 de marzo hogaño, a las 16:36 horas, se allega el oficio N° ORIP-090-477 del 24 de febrero del año 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, el 7 de marzo a las 12:53 horas se allega comunicado de la Alcaldía Municipal de ésta localidad y el 9 de marzo hogaño, se allega el oficio N° 2021EE1403 O Fol: 2 Anex: 1 y sus anexos, de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Ambiental del Territorio de Corpochivor, documentos todos allegados al correo electrónico institucional, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00037-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MARTÍNEZ CAÑÓN Y O.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	INCORPORA DOCUMENTOS, PONE EN CONOCIMIENTO.
DEMANDADOS:	EUDORO FONSECA SOSA Y O.

Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Ante la multiplicidad de documentos allegados, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a cada una de las peticiones y documentos allegados así:

- 1- Se ordenará incorporar al diligenciamiento el memorial y sus anexos allegados por el apoderado de la demandante contentivos del envío físico de la demanda; su anexos y auto admisorio a los demandados Jhon Jairo Sosa Fonseca y Mario Peregrino Sosa Fonseca; realizada el día 22 de diciembre del año 2020, a la dirección CARRERA 6 # 6-29; a Catalina Sosa Fonseca, realizada el día 20 de diciembre del año 2020 a la dirección CARRERA 6 # 6-29; a Leonardo Fonseca el día 22 de diciembre del año 2020 a la dirección CARRERA 6 # 6-29; a José Israel Fonseca Sosa, realizada el día 20 de diciembre del año 2020 a la dirección CARRERA 6 # 6-29; a Euclides Fonseca; realizada en día 21 de diciembre del año 2020, a la dirección CARRERA 6 # 6-29; a Eudoro Fonseca Sosa; realizada el día 20 de diciembre del año 2020 a la dirección CARRERA 6 # 6-29; a José Israel Fonseca Sosa, realizada el día 20 de diciembre del año 2020 a la dirección CARRERA 6 # 6-29.

Observa ésta Juzgadora que en el libelo se anunció como lugar de notificaciones de los demandados la vereda de Jupal de esta comprensión territorial, en tanto, las correspondientes notificaciones fueron enviadas a la dirección CARRERA 6 # 6-29, sin que se especifique a qué municipio corresponde la misma; tornándose necesario requerir al apoderado para que acredite el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección relacionada en la demanda: de igual forma, ordenará notificar a la ciudadana **María Peregrina Sosa Fonseca**, anunciada como demandada tanto en el poder y en la demanda, en razón a que el apoderado envía la notificación al ciudadano **Mario Peregrino Sosa Fonseca**, sin que el mismo sea parte demandada.

- 2- Se ordena incorporar los documentos contentivos del envío de los oficios tendientes a vincular a las diferentes entidades conforme se ordenó en el numeral SÉPTIMO de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de noviembre del año 2020 al igual que las fotos de la valla, mismas que reúnen las exigencias legales; lo que demuestra el cumplimiento con lo ordenado en el numeral DÉCIMO del referido proveído.
- 3- Se incorpora al cartulario el oficio No. RUM 1010-11-03 del 04 de febrero del año 2021; procedente de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Úmbita Boyacá, allegado al correo electrónico en la misma fecha, al igual que la solicitud y anexos aportados por el Dr. Yury Díaz Patiño allegados al correo electrónico institucional el día cinco (5) de febrero del presente año, por el cual allega el Registro Civil de Nacimiento de Moisés Fonseca Sosa y Registro civil de nacimiento de Eudoro Fonseca Sosa.
- 4- Frente a la solicitud elevada por el Dr. Yury Díaz Patiño, sobre la imposibilidad de aportar los registros civiles de nacimiento restantes; esto es, de José Israel Fonseca Sosa, Eulises Fonseca; Leonardo Fonseca; Catalina Sosa; Fonseca, María Peregrina Sosa Fonseca; Jhon Jairo Sosa Fonseca; Ana Isabel Fonseca Sosa y María Vitelbina Fonseca; siguiendo los lineamientos del oficio No. RUM 1010-11-03 del 04 de febrero del año 2021, allegado por el Señor Registrador del Estado Civil de Úmbita Boyacá, **se dispondrá que el memorialista aporte ante dicho organismo estatal, los nombres y apellidos completos; número de identificación, fecha de nacimiento, nombre de los padres, a fin de realizar la búsqueda detallada y su individualización.**
- 5- Frente al oficio 20203101428091 del 06 de enero del presente año, procedente de la Agencia Nacional de Tierras en el que, en su parte pertinente informa :”...*En lo que a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la anotación 1, se evidencia un acto jurídico de venta contenido en la Escritura No 130 del 08 de julio de 1933 de la Notaría de Úmbita, debidamente registrada el 17 de julio de 1933, y calificado con el código registral 101, lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.*

*Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del art. 48 de la ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de **naturaleza jurídica privada**.*

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en la base de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos); documento, que se ordenará dejarlo en conocimiento de la actora.

- 6- En tanto, frente a las solicitudes allegadas al correo electrónico los días 10 y 17 de febrero en la que el apoderado requiere el envío de los oficios, se torna innecesario hacer pronunciamiento alguno, en razón a que se las mismas se dieron cumplimiento el 18 de febrero hogaño.
- 7- Frente a los documentos allegados por el apoderado el día 2 de marzo hogaño a las 11:39 horas; que acreditan el cumplimiento con lo ordenado en auto del 25 de enero hogaño en sus numerales 1 a 4, se ordena incorporarlos al diligenciamiento sin mayor consideración.
- 8- Sin mayor consideración se ordena anexar al paginarlo el oficio ORIP 090-1602 del 17 de diciembre del año 2020; procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, allegado el 17 de diciembre del año 2020, en razón a que ya se hizo pronunciamiento por auto del 25 de enero del presente año.
- 9- En tanto, frente al oficio, ORIP 090-477 del 24 de febrero hogaño; procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí que en su parte pertinente indica: “...no es procedente ampliar la tradición dado que la venta realizada mediante escritura No. 130/1933 de la Notaría de Umbita, anotación No. 1 del referido, no cita título adquisitivo anterior, solo menciona que hubo por compra a Manuel e Isabel Romero”, documento que se ordenará dejarlo a disposición de la actora para que se pronuncie al mismo si lo considera pertinente.
- 10- Se dejará a disposición de la actora el comunicado procedente de la Secretaría de Planeación de ésta localidad, en el que textualmente informa que: “ *El predio denominado “EL TRÉBOL” vereda Rosal, el cual hace parte de una de mayor extensión denominado **EL AJEDRÉZ** con N° de cedula Catastral : 0002003017900, del municipio de Úmbita y de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante acuerdo N° 036 del 15 de diciembre de 2002, plano de diciembre de 2002, plano 030 USO RECOMENDADO DEL SUELO RURAL Corresponden a la zona de Amenaza Alta RM Y Zona T como se describe a continuación:*

a.	ZONA	Amenaza Alta
b.	RM (Remoción de masa)	Terrenos inestables que no deben ser usados en labores agropecuarias o construcciones, Requieren ser aislados y al ser sometidos a proceso de rehabilitación morfológica y restauración con plantas nativas y obras civiles.
c.	T (Torrenciales)	Terrenos localizados en zonas que ofrecen peligro de inundación por torrencialidad, presenta problemas por socavamiento lateral y deterioro del cauce. Requiere protección de riberas y rondas.

- 11- Por último, el oficio N° 2021EE1403 O 1 Fol:2 Anex:1 del 9 de marzo de 2021, procedente de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Ambiental del Territorio de Corpochivor, junto con sus anexos, en el que, en su parte pertinente indica: “Una vez consultada

la Cartografía Base y Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la información geográfica que reposa en el Sistema de Información Ambiental Territorial -SIAT de CORPOCHIVOR, es importante advertir que no es posible identificar la delimitación del predio **“EL TRÉBOL”** hasta no se allegué un plano o georreferenciación específica de este, por lo tanto, los ítems relacionados a continuación, hacen referencia a la **totalidad del predio denominado “EL AJEDRÉZ”**

(...).

... se verificó que por el predio denominado “El Ajedrez” identificado con código predial No. 158424000200030179000, **pasan** dos fuentes hídricas innominadas de carácter intermitente para las cuales según la Resolución No. 923 del 23 de diciembre de 2020, Parágrafo Segundo del Artículo Quinto...En el POMCA Rio Garagoa, adoptado mediante Resolución 817 del 28 de noviembre del 2018, capítulo 1 ...se incluyeron las Áreas de Protección asociadas al recurso hídrico estableciendo los 30 m de ancho para todos los cauces naturales existentes dentro del territorio de la Cuenca del Rio Garagoa...

(...).

....El predio “El Ajedrez” identificado con código predial No. 158424000200030179000, **NO** hace parte de ningún área protegida (Distrito Regional de Manejo Integrado) declarado por CORPOCHIVOR.

(...).

...Se denota que **NO** se identifican nacimientos dentro del bien inmueble objeto de interés. Sin embargo, se advierte que solamente se contiene la base de datos de aquellos nacimientos que poseen permisos de concesión de aguas, es decir aquellos registrados en el Sistema de Información de Recurso Hídrico – SIRH.

(...).

A partir de la información geográfica de Registro de Incendios Forestales de la Cobertura Vegetal con la que cuenta la Corporación, se denota que **NO** existe evidencia de este fenómeno dentro del predio “El Ajedrez” identificado con código predial No. 158424000200030179000.

(...).

De acuerdo a lo consultado, el predio “El Ajedrez” identificado con código predial No. 158424000200030179000, **NO** hace parte de ningún ecosistema de páramo.

(...).

Por otro lado, se sugiere solicitar a la secretaria de Planeación Municipal de Úmbita, un concepto sobre las zonas de conservación y/o protección, de acuerdo a los instrumentos de planeación establecidos por este ente territorial.

El anterior documento se ordena dejarlo a disposición de la parte actora para que se pronuncie sobre el mismo, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al paginario los documentos aportados por el apoderado de la actora consistentes en el Registro Civil de Nacimiento de Moisés Fonseca Sosa y de Eudoro Fonseca Sosa, al igual que las constancias de envío de la demanda y anexos a los demandados y constancias de envío de las correspondientes comunicaciones a las diferentes entidades y las fotos de la valla.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora, aportar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, los nombres y apellidos completos; número de identificación, fecha de nacimiento, nombre de los padres y demás datos de los ciudadanos de José Israel Fonseca Sosa, Eulises Fonseca; Leonardo Fonseca; Catalina Sosa Fonseca, María Peregrina Sosa Fonseca; Jhon Jairo Sosa Fonseca; Ana Isabel Fonseca Sosa y María Vitelbina Fonseca, a fin de realizar la búsqueda detallada de sus registros civiles de nacimiento.

TERCERO: Póngase en conocimiento de la actora el oficio 20203101428091 del 06 de enero del presente año, procedente de la Agencia Nacional de Tierras; el oficio ORIP 090-477 del 24 de febrero hogaño; procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; al igual que la certificación procedente de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de ésta localidad de fecha 3 de marzo del presente año y el oficio N° 2021EE1403 O 1 Fol:2 Anex:1 del 9 de marzo de 2021, oriundo de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Ambiental del Territorio de Corpochivor junto con sus anexos; advirtiéndole que deberá hacer uso de los canales digitales con que cuenta éste estrado judicial para la obtención de los mismos, si lo considera conveniente.

CUARTO: Requerir al apoderado para que acredite el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a la dirección relacionada en la demanda de los demandados Jhon Jairo Sosa Fonseca; María Peregrina Sosa Fonseca; Catalina Sosa Fonseca, Leonardo Fonseca; José Israel Fonseca Sosa, Euclides Fonseca; Eudoro Fonseca Sosa; José Israel Fonseca Sosa, esto es, la vereda de Jupal de ésta comprensión territorial, ha de advertirse al apoderado de la actora, que todas las notificaciones que deban hacerse a dichas personas de manera personal, se deberán efectuar a la dirección que se indicó en el libelo introductorio, debiendo acreditar la notificación a la demandada **María Peregrina Sosa Fonseca**, en razón a que se pretende vincular como pasiva al ciudadano Mario Peregrino Sosa Fonseca.

**NOTIFÍQUESE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 026 FIJADO HOY 24-06-2021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19811991c4710d27922f5b45b0b8c3add2494df980170c1fb9e24a0cd778989e

Documento generado en 23/06/2021 12:59:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>